

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	45 pesetas
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la Provincia. año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de *Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 1'50 los del año corriente y pesetas, los del año anterior, y de otros años, 2 pesetas.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio documento oficial que se inserte, declarado de pago *dos pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *cuatro pesetas* por línea o fracción. Al original acompaña un sello móvil de UNA pesetas y otro de *casas provinciales de 0'25 ptas.* por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los *servicios* que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Honor *Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ésta, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

**SECCION PRIMERA**

**GOBIERNO DE LA NACION**

**Ministerio de Agricultura**

**ORDEN**

**Modificando algunos artículos de las Ordenes ministeriales de concesión de las distintas zonas algodoneras**

Ilmo. Sr.: La modificación de las circunstancias que determinaron las bases en que se apoya la legislación algodонера de los años 1940 y 1941, y la derivada con posterioridad de las mismas Leyes y Decretos, aconseja una revisión de algunos de los artículos que rigen en la actualidad las concesiones algodoneras, con objeto de que, respetando los principios establecidos en la legislación fundamental, se acoplen las Ordenes ministeriales que regulan los contratos de concesión de cada una de las zonas a las circunstancias presentes, aclarando las interpretaciones que en los mencionados contratos no quedaron suficientemente especificadas, y dejando establecidas normas concretas que permitan, en cada caso, regular las relaciones

entre el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles y las mencionadas concesionarias, en los puntos que, de acuerdo ambas partes contratantes, estimen indispensable modificar.

Formuladas por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles las nuevas condiciones a introducir en los contratos, y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 4.º de las concesiones, referente al ritmo y producción obligatoria de las diversas entidades en sus zonas, sustituyéndolo por las siguientes bases:

a) Para las zonas de secano primera, segunda, tercera, cuarta y séptima de regadío, se toma como base de partida la producción media de 1945 a 1948, ambos inclusive, que serían: Primera, 3.500 balas; segunda, 3.900; tercera, 6.500; cuarta, 400, y séptima, 3.200 balas.

Se admite en principio, una distribución del 55 por 100 de la pro-

ducción de cada año para la entidad, y el 45 por 100 para el Servicio.

Como estímulo para la producción se fija una mayor participación de la entidad en el reparto de balas, expresada en el 25 por 100 del exceso de la producción de cada año sobre las cifras antes citadas.

b) Para las zonas de regadío americano octava, novena, décima y undécima, y sexta de egipcio, se toma como base de partida una producción algo mayor de la máxima obtenida hasta la fecha, o una razonable, dado que la media de 1945-1948 no ha tenido efectividad en todas, y de alguna sólo se tiene producción de un año.

Las cifras de partida que se establecen son las siguientes: Sexta, 400 balas; octava, 500; novena, 400; décima, para americano, 250 balas.

Se admite, en principio, una distribución de 2/3 (66,66) de la producción de cada año para la entidad, 1/3 para el Servicio.

Como estímulo para la producción se fija también, como en las anteriores zonas, una mayor participación de la entidad del 25 % del exceso.

c) Para la zona décima, en su producción de tipo egipcio, se le aplicará el mismo criterio anterior de las zonas de americano de regadío, con una cifra base de 300 balas.

d) Para las zonas primera, segunda, tercera y cuarta, en sus producciones de regadío de fibra egipcia, se establece una distribución permanente de 2/3 (66,66) de libre disposición para la entidad y el resto para el Servicio, fijándose, asimismo, un estímulo para la producción del 25 por 100 del exceso sobre las siguientes cifras base:

Zona 1.ª: 750 balas.

Zona 2.ª: 1.000 balas.

Zona 3.ª: 750 balas.

Zona 4.ª: 300 balas.

e) Anualmente, el Instituto fijará el número de balas de 220 kilogramos que, como mínimo, habrá de concederse a cada entidad concesionaria, para lo que se tendrá en cuenta el total de hectáreas nacidas y la prima que se haya otorgado por las referidas entidades.

Esta garantía sólo entrará en vigor en el caso de que por una mala cosecha sea más favorable a la entidad concesionaria la aplicación de este módulo que no el fijado en los apartados anteriores, y sólo se hará efectiva, con cargo a lo recolectado en la zona, sin rebasar por consiguiente, en ningún supuesto, lo realmente recogido en ella.

Art. 2.º El artículo 6.º de las concesiones queda modificado en la siguiente forma:

"El Ministerio de Agricultura fijará cada año los precios que han de regir para el algodón bruto en la campaña siguiente.

El Ministerio de Agricultura procurará que el montante que perciba por el algodón bruto el agricultor esté en relación con los cultivos que se siembren en la misma época y en análogas tierras.

A estos precios se añadirán las primas que, de un modo voluntario y para cada campaña, puedan ofrecer el Instituto y las entidades. Estos ofrecimientos de prima voluntaria se comunicarán por las entidades al Servicio con tiempo suficiente para que los precios y primas se publiquen oportunamente, a fin de que puedan influir en la campaña correspondiente, quedando en libertad el Ministerio de Agricultura para limitar la cuantía de dichos ofrecimientos, si así interesa a la economía general del país".

Art. 3.º El segundo párrafo del artículo 7.º de las condiciones, queda modificado en la siguiente forma:

"El algodón que corresponda a las entidades como de libre disposición, tendrá que emplearse totalmente para el abastecimiento de las hilaturas o fábricas de su propiedad, y si aun no tuviesen hilaturas o existiese sobrante de las remesas de la entidad, lo manipularán hilaturas o fábricas que pertenezcan a accionistas de la Compañía, pero sin que de ningún modo pueda ser vendido o cedido a entidad o persona que carezca de fábrica algodonera. En ningún caso podrá considerarse el algodón como retribución de capital ni dividendo del mismo.

El algodón que por tal concepto reciba la fábrica de la entidad, o sus socios, no será en ningún caso compensable con el cupo que a los mismos les corresponda y sea repartido por el Sindicato Nacional Textil, Consorcios u otros Organismos que se crearan".

Art. 4.º El precio del algodón de libre disposición para las concesionarias a que se refiere el art. 8.º de las Ordenes por las que se regulan las concesiones, se entenderá siempre que es el señalado por el Organismo competente para entrega del de importación a los industriales textiles, habida cuenta de la aplicación y destino que se dé al algodón.

El precio del algodón fibra de producción nacional a que se abonarán, por el Instituto, las entregas de balas a las entidades será el resultante de las normas establecidas por el artículo 10 de las concesiones, tomando como precio para el algodón bruto el señalado en las Ordenes ministeriales que lo fijan anualmente, sin intervención de primas.

Art. 5.º Mientras lo permita la diferencia entre el precio señalado por el Organismo competente para el algodón de importación que se entregue a los industriales textiles y el de abono del nacional, calculado conforme el artículo anterior, la prima que concedan las entidades **concesionarias a los cultivadores**, como complemento de la producción —que habrá de ser aprobada por el Ministerio de Agricultura en su cuantía—, será abonada a las citadas concesionarias por el Instituto con cargo a los fondos des-

tinados a compensación de precios, en su totalidad o en la parte a que alcance dicha diferencia, (si no fuese ésta suficiente para enjugar el importe total de la prima.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todo el algodón fibra de libre disposición que haya sido entregado a las Compañías concesionarias con anterioridad al 30 de junio de 1949, le será cargado a éstas al precio que venía rigiendo anteriormente, o sea el mismo que se aplicaba en sus distintas variedades hasta el 28 de diciembre de 1948, en que se acordó su elevación por la Junta Central del Instituto.

Segunda. Para la liquidación de la pasada campaña de 1948 con aquellas concesionarias que no la hubieran efectuado definitivamente, por no haber terminado en esa fecha la desmotación de su cosecha, se aplicará la siguiente norma: Toda la fibra que de libre disposición se haya entregado a las Compañías concesionarias con posterioridad al 30 de junio de 1949, le será cargada a éstas a los nuevos precios aprobados para el algodón de importación, con deducción de lo que las Compañías hayan satisfecho por primas, ya que el importe de éstas cabe en la diferencia o aumento que supone el nuevo precio sobre el señalado con anterioridad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de octubre de 1949. —  
Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.  
(Del "B. O. del E." núm. 398, de fecha 25-10-1949).

#### Ministerio de Trabajo

##### ORDEN

Incorporando al Montepío de Porteros de Fincas Urbanas distintos sectores provinciales

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 15 de enero de 1949, en su artículo 3.º, dispónia que las normas de previsión del Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas, aprobado por aquella disposición, se harían extensivas a los Sectores Laborales afines con Reglamentación de Trabajo debidamente aprobada, criterio que se ha seguido

por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales al incorporar los sectores laborales afectados por las Reglamentaciones de Porteros de Barcelona, y de Santander; habida cuenta que otros sectores tienen aprobadas sus reglamentaciones laborales, aun cuando las mismas no regulen la constitución de esta clase de instituciones, se precisa extender dichos beneficios a los mismos, dado el principio de unidad y uniformidad seguido en este campo de la previsión.

En su virtud, y visto el parecer de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se confirma la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de 15 de marzo de 1949, sobre la incorporación al "Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas", creado por Orden ministerial de 15 de enero de 1949, de los sectores laborales afectados por las Reglamentaciones de Porteros de Fincas Urbanas de Barcelona, de 1 de marzo de 1948, y de Santander, de 15 de abril del mismo año, partiendo su vigencia, a los efectos de cotización y reconocimiento de derechos, de la de las respectivas Ordenanzas Laborales.

Art. 2.º Se incorporan igualmente al Montepío Nacional de Previsión Social de Porteros de Fincas Urbanas, aun cuando las respectivas Ordenanzas de Trabajo no hubiesen previsto su incorporación a la Organización Mutualista Laboral, los sectores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo de Porteros de Fincas Urbanas que se mencionan:

1.º De Guipúzcoa, de 26 de diciembre de 1945.

2.º De Vizcaya, de 15 de abril de 1946.

3.º De Valencia, de 27 de septiembre de 1946.

4.º De Zaragoza, de 5 de marzo de 1947.

5.º De Valladolid, de 26 de mayo de 1947.

6.º De Navarra, de 8 de marzo de 1948.

7.º De Burgos, de 24 de mayo de 1948.

La fecha de incorporación, a los efectos de cotización y reconocimiento de derechos, será la de 1.º de enero de 1950.

Art. 3.º Los Sectores Laborales de Porteros de Fincas Urbanas que

sucesivamente se vayan reglamentando, automáticamente quedarán incorporados a esta Institución Nacional, con efectos desde la vigencia de las respectivas Ordenanzas Laborales.

Art. 4.º De conformidad con cuanto establece el artículo 4.º de la Orden ministerial de 15 de enero de 1949, las Empresas y productores afectados cotizarán al Montepío Nacional, respectivamente, con cuotas equivalentes al 5 por 100 de los salarios.

Art. 5.º Se faculta a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para que dicte las disposiciones complementarias que se precisen para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1949.

Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(Del "B. O. del E." núm. 298, de fecha 25-10-1949).

## SECCION QUINTA

Núm. 4.445

### Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Por el presente se hace público que esta Excm. Corporación municipal ha resuelto ampliar el plazo de admisión de ofertas al concurso anunciado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de julio último para contratar la redacción del proyecto y ejecución de las obras de reforma del paso inferior de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, barrio de Las Delicias. Dicho plazo, que terminaba el día 28 del actual, se considera prorrogado por quince días hábiles, a partir del día siguiente hábil al en que se publique este anuncio ampliatorio en el "Boletín Oficial del Estado". Asimismo se publican a continuación las siguientes condiciones adicionales aprobadas y que se considerarán incorporadas a los correspondientes pliegos de dicho concurso.

1.º Por tratarse de una obra que afecta a la circulación de los trenes de la línea de Madrid a Zaragoza, la adjudicación del concurso quedará subordinada a la aprobación por el Ministerio de Obras Públicas

del proyecto que haya sido aceptado por el Excmo. Ayuntamiento y al cumplimiento por parte del adjudicatario de las prescripciones que dicho Ministerio imponga.

2.º Una vez efectuado el concurso, el proyecto correspondiente a la proposición que la Excelentísima Corporación municipal estime merecedora de la adjudicación se elevará al Excmo. señor Ministro de Obras Públicas. Si el proyecto obtiene la aprobación superior, ésta, con la prescripciones procedentes, será comunicada al Excelentísimo Ayuntamiento, que adjudicará el concurso a favor de la proposición unida al proyecto, previo compromiso por parte del adjudicatario del cumplimiento de dichas prescripciones, sin lo cual no podrá hacerse efectiva la adjudicación.

3.º Sin perjuicio de la intervención facultativa municipal en la parte que afecta a la vía pública, la dirección de las obras estará a cargo de la RENFE, bajo la inspección de su División Inspectora, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de los gastos que dicha inspección ocasione, así como los motivados por la vigilancia y precauciones de la marcha de los trenes y las modificaciones de vías indispensables para construir el tablero de paso inferior sin interrumpir la circulación de aquéllos.

Zaragoza, 26 de octubre de 1949.  
El Alcalde, José-María García-Belenguer. — Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 4.517

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Revisión por las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de las reservas de cereales panificables autorizadas para la campaña 1949-50

Dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio núm. 171.232 de 14 de los corrientes, la aplicación en la presente campaña cerealista 1949-50 de lo establecido por la misma en el oficio-circular número 122.364 de fecha 28 de agosto de 1945, las Delegaciones Locales de Abastecimientos de esta provincia, en virtud de lo ordenado por la Superioridad y en relación con el mencionado oficio-circular, procederán seguidamente al cumpli-

miento urgente de lo que a continuación se dispone:

Primero. Toda persona que haya gozado en la campaña agrícola 1948-49 de la condición de consumidora de cupo excedente de cereales panificables (reservistas) ha de conservar tal condición en la campaña 1949-50 y sucesivas, en tanto no pierda la cualidad de propietario, arrendatario, etc., por virtud de lo que la ostenta, o la de obrero o pariente de unos u otros, con derecho a reserva en su caso, circunstancia que se justificará, respetivamente, mediante certificación del Servicio Nacional del Trigo o de la Alcaldía o Sindicato, según se establece por oficio-circular número 115-183, de 13 de octubre de 1944 (página 431 del número 9 de la "Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes" del 1.º de noviembre de 1944).

Segundo. En la campaña agrícola 1949-50, y por las especiales circunstancias que concurren en la cosecha de cereales panificables, se establece, sin perjuicio de los tipos máximos de reserva para consumo de boca, que se regulan por el artículo 24 de la circular número 720, de 8 de agosto de 1949, que "todo reservista de la campaña agrícola 1948-49 habrá de serlo forzosamente en la campaña 1949-50 en tanto no acredite la pérdida de tal condición en la forma que se determina en el apartado anterior, y no tendrá, por tanto, derecho a consumir pan en régimen de racionamiento, siempre que la cantidad de trigo o cereal panificable que para consumo de boca en la campaña 1949-50 pueda reservarse no sea inferior a 48,30 kilogramos, que es lo que en trigo corresponde al año a un consumidor de pan en régimen de racionamiento al tipo de 150 gramos diarios".

Tercero. Para determinar la circunstancia que se expresa en el apartado anterior, se dividirá el total de kilogramos de cereal panificable que, según cosecha obtenida y cupo forzoso a entregar, pueda reservarse cada propietario, arrendatario, etc., para su propio consumo y el de sus parientes, obreros, etcétera, por el total de esas personas con derecho a gozar de la reserva, que serán, como mínimo, las de la campaña 1948-49, y cuyo total se vigilará por las Oficinas del Servicio Nacional del Trigo y Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, para evitar alteraciones del mismo con miras fraudulentas.

Si el cociente que resulte es menor de 48,30, se disminuirá el número de personas en lo estrictamente indispensable para lograr el cociente mínimo de 48,30.

Cuarto. El total de personas, dependientes, por lo que respecta al que, incluido el mismo, pueda disfrutar cada una, cuando menos, de los 48,30 kilogramos de cereal panificable durante el año agrícola 1949-50, serán consideradas como "reservistas de cereal panificable, sin derecho a consumir pan en régimen de racionamiento durante toda la campaña agrícola 1949-50"; y aquellas que hubieran sido rebajadas del total de reservistas de la campaña 1948-49, para lograr el cociente mínimo de 48,30, "si bien continuarán con la condición de reservistas en la campaña 1949-50, entrarán en ella a disfrutar del consumo de pan en régimen de racionamiento".

A estas últimas personas, como a las que por pérdida total de cosecha hayan de entrar a disfrutar del consumo de pan en régimen de racionamiento, las Delegaciones Locales de Abastecimientos lecanjearán las colecciones de cupones de racionamiento que tengan actualmente sin cupones de pan, previa baja de las mismas en los establecimientos proveedores en que estén inscritas, por otras que tengan esos cupones, consignando, no obstante, en la cubierta de estas colecciones de cupones el sello de "Productor de cereales panificables" y, además, otro sello, que diga: "Habilitada por carecer de trigo".

Quinto. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos, en virtud de lo anteriormente dispuesto, teniendo conocimiento de las personas que en la campaña agrícola 1948-49 fueron reservistas con cargo a los productores propietarios, arrendatarios, etc., por el expediente familiar (Anexo modelo números 1 y 2) que de dicha campaña deben tener en su poder, procederán a cotejar los mismos con los de la actual 1949-50, y cuando en el expediente de ésta exista menor número de personas reservistas que en el de 1948-49, las personas no reflejadas en aquél, si gozaran en la actualidad del consumo de pan en régimen de racionamiento, causarán baja inmediatamente en el mismo y volverán a ser de nuevo reservistas de cereales panificables, si de la operación aritmética que se pre-

viene en el apartado tercero les alcanzara la cantidad señalada de 48,30 kilogramos de cereal panificable del total que para reserva de consumo tenga señalado el productor en el C-1 o C-IR de la actual campaña.

Sexto. La revisión ordenada en razón a lo anteriormente dispuesto será realizada por las Delegaciones Locales de Abastecimientos con la máxima urgencia, debiendo comunicar a este Organismo provincial, a más tardar el día 31 del actual, el resultado de la misma de la siguiente forma:

a) Total de personas reservistas de cereales panificables por categorías de adultos e infantiles, que han causado baja en la presente campaña agrícola por pérdida de dicha condición según lo previsto en el artículo 1.º.

b) Total de personas reservistas de cereales panificables, igualmente por categorías, que por pérdida total de cosecha pasan a gozar de suministro de pan en régimen de racionamiento.

c) Total de personas reservistas en 1948-49, asimismo por categorías, que por defecto de cosecha en la actual campaña, después de aplicado lo preceptuado en el artículo 3.º, pasan a disfrutar del suministro de pan en regímenes de racionamiento.

d) Total de personas reservistas en la pasada campaña que, aplicado lo dispuesto en el artículo 3.º, deben seguir como tales reservistas en la actual campaña 1949-50 sin derecho a consumir pan en régimen de racionamiento. (Se reflejarán también por categorías, advirtiéndose que estas personas seguirán clasificadas en la misma categoría que tuvieron como reservistas en la pasada campaña).

e) Total general de personas reservistas de cereales panificables, por categorías, que quedan para la campaña 1949-50 sin derecho al racionamiento de pan.

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y señores Secretarios, para su debido cumplimiento en tiempo y forma indicados.

Zaragoza, 22 de octubre de 1949.  
El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Juan Junquera Fernández-Carvajal.